

Expediente N° 2004-0124-TRA-PJ (T. I-II)

Gestión Administrativa

Luis Diego Lizano Sibaja, Apelante

Registro de Personas Jurídicas (Exp. Original 040-2004)

VOTO N° 060-2005

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.— Goicoechea, a las doce horas con treinta minutos del catorce de marzo de dos mil cinco.—

Recurso de Apelación presentado por el Licenciado Luis Diego Lizano Sibaja, mayor, casado, Abogado, vecino de San José, cédula de identidad número uno-trescientos setenta y tres, cero sesenta y cinco, en su condición de apoderado especial en sustitución del señor Guido Laboranti Marchini, mayor, casado una vez, Abogado, vecino de la Uruca, cédula de residencia número setecientos cincuenta y ocho-ciento treinta y cinco mil cero veintinueve-mil setecientos ochenta y seis, quien es apoderado generalísimo sin límite de suma del señor Massino Leinardi, único apellido por razón de su nacionalidad italiana, mayor de edad, comerciante, soltero, vecino de Pisa, Italia, portador del pasaporte de su país número seiscientos cincuenta y siete mil ochocientos cincuenta y dos, en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las trece horas del veinticinco de octubre de dos mil cuatro.

RESULTANDO:

I.- Que mediante escrito presentado ante el Registro de Personas Jurídicas el ocho de julio de dos mil cuatro, el Licenciado Luis Diego Lizano Sibaja, en su condición citada, solicitó la “desinscripción” y cancelación del asiento registral, que consta en la Sección de Personas de ese Registro al Tomo ciento cincuenta y seis (156), Folio doscientos noventa y ocho (298), Asiento setecientos siete (707), por haber sido inscrito mediante error registral.

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

II.- De previo a darle curso a la gestión interpuesta, por resolución de las nueve horas del veinte de julio de dos mil cuatro, se le previno al Licenciado Luis Diego Lizano Sibaja presentar el documento que lo acreditaba para actuar en las presentes diligencias administrativas; para lo cual se le concedió un plazo de cinco días hábiles. Dicha prevención no se cumplió dentro del citado plazo, en virtud de que el interesado poderdante es italiano y reside en ese país, razón por la cual el gestionante, mediante escrito presentado el veintisiete de julio de dos mil cuatro solicitó una ampliación del plazo a fin de cumplir con el apercibimiento citado.

III.- Que mediante resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las nueve horas del treinta de julio de dos mil cuatro, se resuelve concederle al gestionante un plazo de quince días más, los cuales vencían el veinticuatro de agosto de dos mil cuatro, quien contesta mediante escrito presentado el veinticinco de agosto de dos mil cuatro. Dicho Licenciado manifiesta en su contestación fuera de término (f. 31 al 35), que el señor Massino Leinardi, tiene legitimación suficiente para promover las diligencias y la nulidad correspondiente, ya que se encuentra demandado en proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por la señora Nidia López Medina; Expediente N° 02-000624-0164-CI.

IV.- Que el Director del Registro de Personas Jurídicas mediante resolución de las diez horas del ocho de setiembre de dos mil cuatro, dispuso: ***“SE RESUELVE: CONSIGNAR NOTA DE ADVERTENCIA, de manera preventiva al margen del asiento setecientos siete (707), folio doscientos noventa y ocho (298), tomo ciento cincuenta y seis (156), de la Sección de Personas, para lo cual se comisiona a la licenciada María de los Ángeles Santamaría Porras, Asesora del Departamento de Asesoría Jurídica. Lo anterior de acuerdo al artículo 97 del Reglamento del Registro Público Decreto veintiséis mil setecientos setenta y uno-J (26771-j) del 18 de marzo de mil novecientos noventa y ocho. NOTÍFQUESE. LIC. ENRIQUE RODRÍGUEZ MORERA. DIRECTOR.”***

V.- Que la Dirección de Personas Jurídicas, por resolución dictada a las trece horas del veinticinco de octubre de dos mil cuatro, dispuso: *“ Por tanto en virtud de lo*

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

expuesto, y normas legales citadas **SE RESUELVE:** 1- Comisionar a la Registradora, licenciada Floria Barquero Arce para que levante la nota de advertencia consignada al margen del asiento setecientos siete (707), folio doscientos noventa y ocho (298), tomo ciento cincuenta y seis (156) de la Sección de Personas, con el fin de que proceda a la inscripción del documento presentado al Diario de este Registro bajo el asiento ocho mil seiscientos sesenta (8660) del tomo quinientos cuarenta y dos (542). 2- Archivar el expediente. **NOTIFÍQUESE. LICENCIADO ENRIQUE RODRÍGUEZ MORERA. DIRECTOR.**”.

VI.- Que inconforme con dicha resolución, el Licenciado Luiz Diego Lizano Sibaja, en su condición dicha, mediante escrito presentado el dos de noviembre de dos mil cuatro ante la Dirección de Personas Jurídicas, planteó Recurso de Apelación, en el que reitera los argumentos presentados en el escrito inicial, y solicita se revoque la resolución recurrida, se ordene la desinscripción y cancelación del Asiento setecientos siete (707), Folio doscientos noventa y ocho (298), Tomo ciento cincuenta y seis (156), por evidente error registral, y en virtud de que dicha inscripción es nula; asimismo requiere el agotamiento de la vía administrativa.

VII.- Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de las partes e interesados, o la invalidez y/o ineficacia de la diligencia, se dicta esta resolución dentro del plazo legal, previas las deliberaciones de rigor.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Por la forma en que se resuelve este asunto, no es necesario exponer una relación de hechos probados y no probados.

SEGUNDO: I.-1.- Examinado el expediente venido en alzada, considera este Tribunal importante efectuar un análisis de lo acontecido en autos; así, tenemos que por resolución de las nueve horas del veinte de julio de dos mil cuatro, el Registro de

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Personas Jurídicas le previno al Licenciado Luis Diego Lizano Sibaja, que aportara “legitimación” que lo acreditara para actuar en esa sede, ello por cuanto el Licenciado Lizano Sibaja no indicó, en el escrito presentado a las catorce horas y cuarenta y cinco minutos del ocho de julio de dos mil cuatro, la condición en que actuaba, ocurriendo que para cumplir esa prevención el Licenciado Lizano Sibaja, aportó, junto con su escrito presentado el veinticinco de agosto de dos mil cuatro (ver folios 31 al 35), un testimonio de la escritura pública número seis-uno, otorgada en San José ante la Notaria Evelyn Granados Morera, a las dieciséis horas del tres de agosto de dos mil cuatro, visible al folio tres vuelto del primer protocolo de esa Notaria (ver folio 68 frente y vuelto), en donde el señor Guido Laboranti Marchini sustituyó parcialmente el Poder Generalísimo sin limitación de suma que le confirió el señor Massino Leinardi, en la persona del Licenciado Luis Diego Lizano Sibaja, confiriéndole al efecto un poder especial. **2.-** Si bien es cierto que en acatamiento de la prevención efectuada por el Registro **a quo**, el Licenciado Lizano Sibaja aportó un poder especial, asentado en escritura pública, tal y como se indicó en el aparte “I.-1.-” anterior, dicho gestionante carece de legitimación para actuar toda vez que el poder especial a él conferido por el señor Guido Laboranti Marchini en su condición de apoderado del señor Massino Leinardi, no lo facultaba para sustituir el poder, tal y como lo hizo, al sustituirlo en el Licenciado Lizano Sibaja, con lo cual sus actuaciones no son validas en razón del vicio detectado y su representación resulta, en el presente caso, defectuosa. **II.-1.-** No obstante, lo anterior, este Tribunal considera necesario pronunciarse sobre la legitimación del señor Massino Leinardi. Efectivamente del análisis de los atestados que obran en el expediente, salta a la vista la falta de legitimación ad causam activa del señor Leinardi para incoar la gestión administrativa que dio origen a la resolución impugnada, y ello por lo siguiente: Dispone el artículo 95 del Reglamento del Registro Público, Decreto Ejecutivo número 26771 del 18 de marzo de 1998, que ***“Pueden promover la gestión administrativa los titulares de los derechos inscritos en el Registro y toda aquella persona que pruebe tener interés en el asunto, de acuerdo con los asientos del Registro.”***, el cual debe relacionarse con el artículo 19 de la Ley de Inscripción de Documentos en el Registro Público (N° 3883 del 30 de mayo de 1967), el cual determina quiénes son los sujetos legitimados para interponer

una gestión administrativa en sede registral. Sobre la figura de la legitimación, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia ha dicho: **“...la legitimatio ad causam constituye una condición para que prospere la pretensión...Legitimatio en la causa es quien puede exigir que se resuelvan las peticiones hechas en la demanda, es decir, la existencia o no del derecho material que se pretende, por medio de sentencia favorable o desfavorable...constituye, entonces condición para el dictado de la sentencia de fondo o mérito, pero no de la sentencia favorable...”** (Voto N° 89 de las 14:50 horas del 19 de junio de 1991). Por su parte, la doctrina procesal ha expresado que: **“...La legitimación procesal, entonces, es la consideración legal, respecto del proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto de litigio y en virtud de la cual se exige, para que la pretensión de fondo pueda ser examinada, que dichas personas figuren como tales en el proceso...La legitimación, entonces, es un presupuesto de la sentencia de mérito; el juez previamente (dicho en términos lógicos) son las que deben estar, esto es, aquellas que son las titulares de los derechos que se discuten...la legitimación es un presupuesto procesal (de la sentencia) de los cuales, según la mayoría de la doctrina y jurisprudencia, el propio magistrado puede revelar de oficio, aunque la parte no lo haya señalado...”** (VÉSCOVI, Enrique. Teoría General del Proceso, 2° Edición, Editorial Atenea, Buenos Aires, 1999, pp. 168-169). En lo que respecta al asunto bajo examen, resulta que la **legitimación** para estos casos no puede provenir de cualquier fuente, sino que ésta debe inferirse claramente de un asiento del Registro, situación que no se da en lo absoluto con relación al señor Massino Leinardi, **pues de conformidad con los atestados que constan en autos, no se determina que éste sea parte en ninguna de las inscripciones que ha cuestionado en esta vía y, por ende de ninguno de los asientos que señaló en su libelo inicial y de apelación,** de ahí, que sea oportuno reiterar ahora lo establecido por la Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo (antiguo órgano jerárquico impropio del Registros Nacional) al respecto: **“...Revisada la legitimación de los recurrentes...es evidente que carecen de legitimación para gestionar tanto la nulidad o cancelación de la inscripción practicada, así como la inmovilización de la finca matrícula número...dado que no**

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

demuestran ser titulares de ningún derecho inscrito en el Registro relativo a la inscripción de la escritura de traspaso del referido inmueble, como tampoco haber figurado como parte en dicho traspaso, ni haber autorizado esa escritura...” (Voto N° 774-2002 de las 9:50 horas del 19 de setiembre de 2002).

Veáse, pues, que el interés razonable y entendible que manifiesta tener el gestionante en que se declare la desinscripción y nulidad del Tomo ciento cincuenta y seis (156), Folio doscientos noventa y ocho (298), Asiento setecientos siete (707), por evidente error registral, no es suficiente para iniciar la gestión administrativa, pues la aptitud especial del señor Messino Leinardi para ser parte en la gestión que formuló, se encuentra limitada en lo dispuesto en los artículos 95 del Reglamento del Registro Público, y 19 de la Ley de Inscripción de Documentos en el Registro Público ya citados, no omitiendo este Tribunal hacer ver que ese defecto inicial, que prevalece hasta ahora, desapercibido por el Registro, pese a la prevención que le hizo al apelante, debió compeler al Registro **a quo** a rechazar ad portas la gestión, de conformidad con el ordinal 96 del Reglamento ut supra, lo cual no sucedió. En virtud de lo expuesto, y por cuanto de modo evidente y manifiesto **el apelante carece de legitimación activa para formular las diligencias bajo estudio**, se impone declarar **sin lugar** el Recurso de Apelación presentado por el señor Massino Leinardi, en contra de la resolución dictada por el Registro Público de Personas Jurídicas a las trece horas del veinticinco de octubre de dos mil cuatro, la cual se deberá confirmar, pero no por los motivos invocados por el **a quo**, sino por la falta de legitimación activa del gestionante.

TERCERO: Por las razones apuntadas, citas legales, doctrina y jurisprudencia indicada, se impone declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Luis Diego Lizano Sibaja, en su calidad de apoderado especial del señor Massino Leinardi, en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las trece horas del veinticinco de octubre de dos mil cuatro, la cual en este acto se confirma, pero no por los motivos invocados por ese Registro, sino por la falta de legitimatio ad causam activa del gestionante.

CUARTO: **EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA:** Por no

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

existir ulterior recurso en contra de esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039; 28.d), 126.c), y 350.2 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227, para los efectos de lo estipulado en el artículo 31 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, N° 3667, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones hechas, citas legales, de doctrina y jurisprudencia que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Luis Diego Lizano Sibaja, en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las trece horas del veinticinco de octubre de dos mil cuatro, la que en este acto se confirma, pero no por los motivos invocados por el Registro de Personas Jurídicas, sino por la falta de legitimatio ad causam activa del gestionante. Se da por agotada la vía administrativa. Previa Constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.- **NOTÍFIQUESE.**

Licda. Yamileth Murillo Rodríguez

Licda. Xinia Montano Álvarez

Lic. Luis Jiménez Sancho

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. William Montero Estrada